



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO (006)

Santiago de Cali, doce (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 QUE IMPUSO SANCIÓN DE DEMOLICIÓN AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. CONSIDERACIONES QUE DAN ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el Decreto 2811 de 18 de Diciembre de 1974 establece en su capítulo V todo lo relacionado al Sistema de Parques Nacionales Naturales, frente a lo cual en su artículo 327 establece que son *el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.* (La cursiva es propia)

Que el artículo 328 del Decreto ibidem establece las finalidades principales del Sistema y dispone lo siguiente:

- a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:
 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 2. Mantener la diversidad biológica;
 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de *reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales;* igualmente establece que la administración tiene la competencia de *ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.* (La cursiva es propia)

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (el subrayado y la negrilla es propia)

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 11 de Julio de 2006 mediante informe de recorrido de control y vigilancia. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
 - 2.2. Fundamentos sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos
3. Decisión o resuelve

Que de conformidad con lo anterior se tienen los siguientes;

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 11 de julio de 2006 mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se logró evidenciar la adecuación de un lote de terreno por rocería y socola de una hectárea aproximadamente y la excavación en un área de 30 metros² (6x5 metros) para construcción de una vivienda nueva, en un predio ubicado en el sector Los Carpatos, Corregimiento de Los Andes, Municipio de Cali, en donde se estableció que el presunto responsable de dicha actividad era el señor JAVIER GRANADOS.

SEGUNDO: El día 27 de junio de 2007 por medio de Auto No. 005 se abrió investigación en contra del señor JAVIER GRANADOS por la realización de presuntas actividades prohibidas de adecuación de un lote de terreno por rocería, socola de una hectárea aproximadamente y la excavación en área de 30 metros² (6x5 metros), para construcción de una vivienda nueva, en un predio ubicado en el Sector Los Carpatos, Corregimiento de Los Andes, Municipio de Cali. Este acto administrativo se notificó por edicto el día 24 de agosto de 2007.

TERCERO: El día 20 de mayo de 2008 por medio del Auto No.006, el administrador del PNN Farallones de Cali apertura el periodo probatorio, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 103 de 2016. Este acto administrativo se notificó por edicto el día 14 de junio de 2008.

CUARTO: El día 10 de junio de 2008 por medio del Auto No.034, mediante el cual se formularon cargos, en el marco del proceso sancionatorio ambiental No.103 de 2006, por las infracciones estipuladas en el Decreto 622 de 1977, artículo 30 en sus numerales 4 y 8, los cuales disponen “*prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: 4) talar, socolar, entresecar o efectuar rocerías y 8) toda actividad que el inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales*”. Este acto administrativo se notificó por edicto el 05 de julio de 2008.

QUINTO: El día 16 de junio de 2009 por medio de Resolución No.017_160609 se impuso sanción de demolición en contra del señor JAVIER GRANADOS por declararse como directo responsable de la adecuación de un lote de terreno por rocería, socola de una hectárea aproximadamente y la excavación en área de 30 M² (6*5 Metros)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para construcción de una vivienda nueva, en un predio ubicado en el Sector Los Carpatos, Corregimiento de Los Andes, Municipio de Cali, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Esta Resolución se notificó por edicto el 10 de julio de 2009.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, debido a que la notificación por edicto fue surtida el día 10 de julio de 2009 y que no fueron agotados los recursos de la vía gubernativa que proceden en contra de la Resolución No.017_160609, el día 21 de Julio de 2009 se profirió constancia de que la resolución en mención se encontraba ejecutoriada debido a que transcurridos cinco días luego de la notificación no se agotaron los recursos respectivamente.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Del régimen sancionatorio ambiental aplicable

Teniendo en cuenta que la facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el presente proceso se inició por los actos detectados el día 11 de Julio de 2006, estando regulado el proceso sancionatorio por los artículos 197 a 254 del Decreto 1594 de 1984, aplicable por remisión de la Ley 99 de 1993 en materia de procedimiento; los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 en cuanto sanciones y los artículos 1 y el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la pérdida de la fuerza ejecutoria administrativa, ante la ausencia de norma especial que reglara tal figura en el ordenamiento ambiental. Asimismo, en cuanto a los recursos de reposición y de apelación se aplicará lo establecido en los artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 y lo consagrado en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

Que el día 21 de Julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que no obstante las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias (como este caso concreto) promovidas con fundamento en la normativa anterior.

Que los tres (3) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con formulación de cargos ejecutoriada (art. 64 Ley 1333 de 2009)
2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la el señor Javier Granados, mediante Auto No.005 del 27 de junio de 2007 radicado en el expediente No.103 de 2006 se ubica en el escenario número 1, atinente a “los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, contaran con formulación de cargos ejecutoriada” toda vez que el auto de formulación de cargos, es decir, el Auto N°034, fue impuesto el día 10 de junio de 2008, lo que quiere decir que la ejecutoria del auto de formulación se dio antes del 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así las cosas, debe indicarse que los procesos sancionatorios ambientales en los cuales había formulación de cargos ejecutoriada a 21 de julio de 2009 están regidos por el sustento normativo anterior a la ley 1333 de 2009, es decir, en cuanto al procedimiento y a la imposición de la sanción se aplicó la ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, y en lo relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción de demolición, es menester aplicar lo contenido en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 64 y 66.

2.2. Fundamentos sobre la pérdida de Fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos

Según el tratadista Santofimio Gamboa, la eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo, *“que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se expidió”*¹. En ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior. A saber, los actos administrativos de carácter individual adquieren firmeza: *cuando contra él no procede ningún recurso; cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; cuando no se interpongan recursos; cuando se renuncie expresamente a la utilización de recursos por parte de la persona interesada; cuando haya lugar a la perención o cuando se acepten sus desistimientos*, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, cuando el acto administrativo adquiere la firmeza la administración debe realizar todas las diligencias necesarias para cumplir lo señalado en el respectivo acto administrativo y este se convierte en obligatorio para el administrado². En consecuencia, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos extingue los efectos del mismo e impide la materialización de lo dispuesto en él, por lo cual, se constituye como una excepción a su eficacia³ y evidencia la inoperancia de la administración.

Asimismo, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados, es así como la pérdida de fuerza ejecutoria tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995 determinó que *“(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir”*. De esta manera, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre *“de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley”*, dentro de dichas causales contenidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo se establece el transcurso del tiempo sin que se haya efectuado o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando pasados cinco años de estar en firme un acto contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado las actuaciones pertinentes para lograr su ejecución⁴.

En razón de lo anterior, el Alto Tribunal hace hincapié en los principios y derechos constitucionales amparados bajo la causal antes descrita, como lo son: la eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración, todos fundamentados en el artículo 209 de la Constitución Política. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que *(...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios*⁵. Frente a los principios invocados, también manifestó el Consejo de Estado que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatorio constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional⁶.

¹ GAMBOA, Santofimio “Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

² Ibídem. Pág. 322.

³ Ibídem. Pág. 324.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-069 de 1995. (M.P: Hernando Herrera Vergara)

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1632 (2005). C.P: Enrique José Arboleda Pérdomo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Consejo de Estado en sentencia de 1995 determinó que la fuerza ejecutoria es la facultad que tiene la Administración para efectuar por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración⁷. Es menester precisar que la pérdida de la fuerza ejecutoria se refiere a la imposibilidad de materializar los actos proferidos por la Administración para cumplir lo establecido por la misma. De esta manera, el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 dispuso en su artículo 66 que:

“Los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional, 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, 5. Cuando pierdan su vigencia”. (subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo ya señalado, evidencia en su contenido el principio de eficacia, puesto que pretende impedir “la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos”⁸. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. 017_160609 del junio 16 de 2009 que impuso la sanción de demolición fue debidamente notificada mediante edicto desfijado el día 10 de julio de 2009 y que no se agotaron los recursos de la vía gubernativa pasados cinco días hábiles, término establecido por ley, la misma se entendió debidamente ejecutoriada como puede ser evidenciado en la constancia de ejecutoria emitida el día 21 de julio de 2009.

Lo anterior implica de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad, que la administración contaba con un término de 5 años contados desde el día en que fue ejecutoriado el acto administrativo, es decir que el plazo se entendería vencido desde el 21 de julio de 2014, lo que implica que al pasar el término en mención sin que la misma fuese ejecutada por la administración, es menester determinar la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma. Así las cosas, la pérdida de fuerza ejecutoria es una garantía constitucional y legal para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría no sólo la vulneración de los principios constitucionales señalados anteriormente, sino que además sería una excusa para la negligencia e inoperancia de la administración para adelantar los procedimientos que lleven a materializar una sanción en un término establecido previa y legalmente en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo a falta de término establecido en el Decreto 1594 de 1984.

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante señalar que la sanción proferida en esta investigación de carácter ambiental data del 2009, de manera tal, que siendo las fechas contundentes y el transcurrir del tiempo inexorable, se configuró en este caso el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria contemplado en nuestra legislación. Así mismo, se desprende del expediente que no se ha ejecutado la demolición de la construcción realizada en el Corregimiento Los Andes, Sector Carpatos, de la ubicación ya señalada.

Que en mérito de lo expuesto,

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia radicado No. 0479 del 07 de noviembre de 1995. C.P: Miren de la Lombana de Magyaroff.

⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia radicado No.1861 del 12 de diciembre de 2007. C.P: Enrique José Arboleda Pérdomo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO.017_160609 DEL 16 DE JUNIO DE 2009 POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.017_160609 del 16 de junio de 2009 “POR LA CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL SEÑOR JAVIER GRANADOS”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JAVIER GRANADOS de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

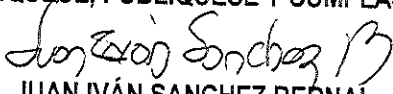
ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 los cuales deberán ser interpuesto en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del mismo código, ante el Director Territorial Pacífico de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN IVÁN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez- Auxiliar jurídico DTPA
Revisó: Isabel Cristina García Burbano-Profesional Jurídicoa DTPA
Aprobó: Santiago Toro Cadavid – Profesional Jurídico DTPA



